



Prolegómenos. Derechos y Valores

ISSN: 0121-182X

derechos.valores@umng.edu.co

Universidad Militar Nueva Granada

Colombia

Rubi Martínez, Nadia

Las nuevas tecnologías en el derecho de autor y su evolución en Colombia

Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. X, núm. 19, enero-junio, 2007, pp. 99-106

Universidad Militar Nueva Granada

Bogotá, Colombia

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601906>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

## LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL DERECHO DE AUTOR Y SU EVOLUCIÓN EN COLOMBIA\*

Nadia Rubi Martínez\*\*  
Universidad Militar Nueva Granada

Fecha de recepción: 1 de Septiembre de 2006.

Fecha de aceptación: 11 de Mayo de 2007.

### Resumen

Los avances tecnológicos han hecho que los titulares de los derechos de autor no tengan el control y manejo sobre sus obras, pues la gestión de sus derechos se ha convertido en una tarea demasiado difícil, y por ello se están implementando una serie de medidas tecnológicas en el mundo que les permita adquirir el control y derecho sobre las mismas.

A través del presente documento, se hace una reseña histórica sobre la evolución de la tecnología en el mundo; los derechos de los autores sobre sus obras, los tratados de la Internet de la OMPI y como nuestro país ha abordado ésta nueva normatividad.

**Palabras Claves:** Medidas tecnológicas, entorno digital, tratados internet, derechos de autor, derechos patrimoniales, derechos morales, derechos conexos.

### NEW TECHNOLOGIES IN ROYALTY OF AN AUTHOR ITS EVOLUTION IN COLOMBIA

### Abstract

Technological advances have done that holders of the royalties do not have any control or supervision over their artistically or intellectual compositions. Therefore, due to the fact that the management of the rights has become such a difficult activity to perform, series of technological measures have been implemented across the world allowing holders to get control and ownership over their work.

For the first time, this summary paper makes visible a historical data document on the global technology

evolution to protect the rights of the authors and their compositions, the internet agreements signed off through the OMPI and how Colombia has being implemented and adjusted the control procedures to assume this global challenge under the new politics law and rules to protect our legacy.

**Key words:** Technological measures, digital environment, internet treaties, royalties, proprietary equity, moral rights, connected rights.

### INTRODUCCIÓN

Los adelantos tecnológicos han proporcionado grandes beneficios en favor de la humanidad. Sin embargo, a raíz de los mismos ha surgido una serie de inconvenientes desde el punto de vista del uso. La llegada de Internet ha creado grandes beneficios, especialmente en lo relacionado con la difusión del conocimiento, sin embargo ha generado algunos peligros, especialmente en el manejo de la propiedad intelectual.

La propiedad intelectual, en Colombia tiene protección constitucional y legal, sin embargo, muchos hacen uso de ella, sin reconocer o recompensar el esfuerzo de su creador. Por ello, utilizan las obras sin solicitar las correspondientes autorizaciones, al considerarlas como especies de bienes públicos que pueden ser utilizados cada vez que lo requieran. Pero ello no es así, porque los titulares de los derechos de autor gozan de una serie de prerrogativas que les otorga la ley para hacer valer sus derechos. En efecto, el titular tiene la facultad exclusiva de autorizar o prohibir la reproducción, distribución, adaptación y transformación de una obra, durante su vida y ochenta años después de su muerte.

Hoy día una obra puesta en Internet puede ser reproducida por cualquier persona conectada a la red, sin ningún tipo de restricción, quien puede reproducirla de forma ilimitada y sin perder o desmejorar su calidad, por lo que el control del autor y de las autoridades se torna casi imposible. Las características de la Internet facilitan las violaciones a los derechos de los autores, ya que este medio le permite al usuario un acceso universal a las obras de los creadores, teniendo la opción de copiar, adaptar, transformar y

\* Este artículo hace parte del informe final entregado por la autora...

\*\* Abogada, Magíster en derecho administrativo.

comunicar las obras del intelecto, de manera automática y sin ningún costo.

Por lo anterior y con el fin de restringir esos usos no autorizados, se han creado normas de derecho de autor en el entorno de la Internet, denominados los tratados OMPI de 1996, que tienen como objetivo principal la protección de los derechos de autor en el mundo y la adopción de medidas tecnológicas con tales propósitos.

### 1. EVOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS EN EL MUNDO

Las nuevas formas de uso han revolucionado el mundo de la información y las comunicaciones. De igual manera se ha ido evolucionado en el campo de los derechos de autor, donde las normas tradicionales han cambiado en esta nueva era digital, en la medida de los avances tecnológicos.

La modernización de los medios de comunicación y de las vías de acceso, ha sido un factor fundamental para que las obras de los autores se utilicen en el mundo, y para que los titulares de los derechos busquen una protección más justa a nivel mundial.

De otra parte, es menester manifestar que los impactos tecnológicos fueron apareciendo a través de los denominados acuerdos entre países, y posteriormente, con los tratados internacionales, que tienen por finalidad regular, en primer término las relaciones entre los autores y los utilizadores de las obras. Es así como se puede enunciar que los primeros impactos tecnológicos que aparecieron y dieron lugar a las nuevas formas de protección de los derechos de los autores con relación a las obras, datan de 1908, donde los autores de las obras musicales lograron el reconocimiento de sus derechos cuando sus obras eran llevadas a instrumentos musicales que servían para la reproducción de las mismas. Posteriormente en el año 1948 se incluyó la protección de las obras cinematográficas obtenidas por un proceso análogo a la cinematografía y en el año 1967 se estableció quienes serían los titulares de derechos en dicha obra. Más tarde surgieron los programas de ordenador y las bases de datos y, por ello, en el año de 1996 se promulgaron los nuevos tratados de la Organiza-

ción Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, normas jurídicas que tienen por finalidad proteger las obras de los autores en el entorno digital.

No obstante la existencia de los tratados internacionales que los países han adoptado como legislación interna, es competencia de la legislación de cada Estado determinar las limitaciones y excepciones de los derechos exclusivos de los autores, en las nuevas tecnologías.

#### 1.1. LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TITULARES EN RELACIÓN CON SUS OBRAS:

A los autores se les debe respetar los derechos morales y patrimoniales sobre sus obras. (Artículo 12 y 30 de la Ley 23 de 1982 concordante con los artículos 11 y siguientes de la Decisión Andina 351 de 1993).

El especialista sobre la materia doctor Ricardo Antequera Parilli, afirma que "...el reto que hoy más preocupa al mundo autoral, está en enfrentar y ofrecer soluciones a los problemas que se generan con el uso combinado de la tecnología digital y las telecomunicaciones tanto a los derechos de orden moral, especialmente en cuanto a las "alteraciones digitales" de las obras preexistentes, como a los patrimoniales, por ejemplo, respecto del ejercicio de tales derechos y la instrumentación de los controles que deberán instrumentarse para la "navegación" de las obras a través de las "super-autopistas de la información", no se realice en perjuicio del derecho de los autores a autorizar o prohibir la comunicación pública de sus obras por cualquier medio, ni en desmedro de la remuneración a que tienen derecho por esas comunicaciones"<sup>1</sup>.

Es así como la digitalización de las obras permite el almacenamiento y su transmisión en el entorno digital, hoy denominado por muchos "la autopista de la información o la sociedad de la información",

<sup>1</sup> ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Conferencia. El derecho de autor y los derechos conexos en el marco de la propiedad intelectual. El desafío de las nuevas tecnologías. ¿Adaptación o Cambio?. Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos. Quito Ecuador 1995.

donde han aparecido nuevas obras como los programas de ordenador y las bases de datos. A través de estos elementos y de los denominados programas se puede interactuar con las obras y cualquier usuario puede tener acceso a un número sin límites de las mismas e incluso transmitir las a terceros de manera instantánea.

En consecuencia, internet se ha convertido hoy día en la red de redes que permite que las obras de los autores viajen de un lugar a otro sin límites en las fronteras.

## 1.2. CONCEPTO DE MEDIDA TECNOLÓGICA

De acuerdo con la Digital Millennium Copyright Act de los Estados Unidos, una medida tecnológica de protección es “aquella que efectivamente controla el acceso a una obra en el curso ordinario de su operación, y que requiere de una información, proceso o tratamiento para acceder a la misma con autorización del titular de los derechos de autor”<sup>2</sup>.

Según la Directiva sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información (DDASI) de la Unión Europea, en relación con el concepto de medida tecnológica, señala: “toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor”<sup>3</sup>.

De las nociones anteriores, se pueden extraer una serie de elementos que delimitan el concepto, a saber:

1. Una técnica, dispositivo o componente.
2. El objetivo es impedir el acceso a obras, restringir actos relacionados con obras, y uso de obras protegidas por el derecho de autor.
3. Se debe contar con la autorización previa del titular de los derechos o sus representantes sobre tales obras.

<sup>2</sup> Sección 1201(a) 2 (b) de la Copyright Act modificada por la DMCA.

<sup>3</sup> Directiva 2001/29 CE, Artículo 6.3.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer las características de las medidas tecnológicas y efectuar una clasificación, así:

- Medidas tecnológicas que tienen como función restringir el acceso a las obras, como por ejemplo las contraseñas o passwords, sobres digitales, firmas, lo que permite que el usuario para ingresar debe contar con una clave personal.
- Medidas tecnológicas cuya función es impedir los usos de las obras, tales como los dispositivos anticopia. En este caso, el usuario tiene acceso a la obra pero le impide o dificulta reproducir o comunicar al público la misma.

## 1.3. LOS TRATADOS INTERNET

La Organización Mundial de Propiedad Intelectual, OMPI, celebró en diciembre de 1996 una Conferencia Diplomática con el fin de diseñar la normatividad internacional que permitiera enfrentar los nuevos retos que las tecnologías de la información, especialmente la Internet. Como resultado de esa conferencia, los países participantes suscribieron dos tratados internacionales: el TratadoOMPI sobre Derechos de Autor (TODA) y el TratadoOMPI sobre Interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF), los cuales entrarían en vigencia tres meses después de que 30 Estados depositaran sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI. Para el Caso del TODA, la fecha final de entrada fue el 6 de Marzo de 2002 y para el TOIEF el 20 de Mayo del mismo año.

Estos tratados de la OMPI, denominados Tratados Internet, han sido fruto de la necesidad de normalizar los derechos de los autores en la sociedad de la información, por tal razón se hace necesario conocer el contenido de los referidos tratados, el primero sobre Derecho de Autor y el segundo relacionado con la Interpretación y Ejecución de Fonogramas, los cuales fueron expedidos en el año de 1996, como se ha mencionado, así:

- a. El Tratado de Protección de las Obras Literarias y Artísticas – (TODA)

El Tratado de la OMPI sobre derecho de autor, TODA, en su artículo 2 indica su ámbito de apli-

cación, señalando que la protección del derecho de autor abarca las expresiones de las obras pero no las ideas, ni los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí.

Se reconoce en el artículo 4 que los programas de ordenador serán protegidos como obras literarias en virtud del artículo 2 del Convenio de Berna y en el artículo 5 se establece que las compilaciones de datos serán protegidas en virtud de dicho convenio.

Con el artículo 7, por primera vez, se le otorga al autor de programas de ordenador el derecho exclusivo de autorizar al público su alquiler comercial.

Al respecto, el tratadista español, doctor Antonio Delgado Porras manifiesta que: "...los programas de ordenador, son protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna de 1971 y las obras producidas mediante ordenador están relacionadas con el hecho de que el ordenador permite automatizar el procedimiento de "creación". Así como introducir variables aleatorias con vistas a su resultado".<sup>4</sup>

Otra de las obras o producciones que tiene gran importancia en la realidad virtual, son las multimedia, toda vez que incorporan obras preexistentes para el logro de su existencia y por tanto, pueden afectar toda clase de obras protegidas por el derecho de autor.

El artículo 8 se refiere al derecho que en forma exclusiva poseen los autores "de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos e inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a éstas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija". De lo anterior, se entiende que el almacenamiento en forma digital, aunque sea de forma temporal, constituye un acto de reproducción y que

la puesta a disposición es la misma comunicación pública de las obras.

En el artículo 10bis del Tratado, establece las limitaciones y excepciones en los casos de que sean utilizadas las obras de los autores de forma libre, siendo referidas a las obras radiodifundidas o en los casos de los artículos de necesaria actualidad en el entorno virtual.

De otra parte, en este tratado, se hace una especial referencia a la sociedad de la información que aparece en el artículo 11 de la referida norma, cuando señala que las partes contratantes tomarán las medidas correspondientes para lograr efectivas acciones cuando alguien quiera eludir las medidas tecnológicas.

Igualmente en el artículo 12 se establece que las partes deberán disponer las medidas que correspondan para que no se permita el que se suprima o se altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos y, también, se refiere al que distribuya ejemplares de una información electrónica sobre gestión de derechos a sabidas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización y la distribuya, emita o comunique al público.

El artículo 14 de este tratado se refiere a que todos los países deben tomar desde el punto de vista jurídico, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del tratado y establecer los procedimientos adecuados para la observancia de los derechos y adoptar medidas eficaces para combatir cualquier acción infractora de los mismos.

b. El tratado sobre Interpretación o Ejecución y sobre Fonogramas (TIEF)

Al igual que el TODA este tratado tiene una referencia a la independencia del mismo respecto a otros tratados, que se explica por el ánimo de los miembros de dejar claro que su eventual inobservancia no generaría una causal de sanción por la Organización Mundial del Comercio, OMC.

Aspecto importante en este instrumento es el referido a los derechos morales y patrimoniales de los

<sup>4</sup> A. Y H. J Lucas, op. cit. en nota 7 pag.71. Citado por Delgado Porras, Antonio en la conferencia Las nociones de obra y autor, actualidad o crisis de esas nociones en el mundo Digital. Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, Quito, Ecuador. 1995.

sujetos de derechos conexos, en cuanto a la paternidad e integridad para los artistas, intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones, en los mismos términos del derecho moral reconocido a los autores en el artículo 6bis del Convenio de Berna, lo que quiere decir, que tales derechos serán mantenidos después de su muerte por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales.

En cuanto a los productores de fonogramas sólo tenían, conforme a la Convención de Roma, derechos patrimoniales en cuanto a autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Por el nuevo tratado se le reconocen derechos exclusivos de autorizar la reproducción, distribución, alquiler y puesta a disposición del público de sus fonogramas.

El Tratado prevé que las partes contratantes desarrollen en sus legislaciones nacionales limitaciones y excepciones, respecto a los derechos reconocidos a los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, en los mismos términos que las legislaciones de derecho de autor las han señalado respecto a las obras literarias y artísticas.

Respecto de los artículos 11 del TODA y 18 del TOIEF como lo mencione, se establecen las obligaciones de los Estados relativas a las medidas tecnológicas de protección. “Dichos artículos prescriben la obligación de los Estados contratantes a proporcionar protección jurídica adecuada contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores, intérpretes o productores en relación con los derechos reconocidos en el TODA y que respecto a sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los titulares de los derechos o permitidos por la ley”<sup>5</sup>.

A raíz de las conversaciones sobre la aplicación y desarrollo de los referidos tratados surgieron tres diferentes tendencias, la primera liderada por EEUU y la Unión Europea, que contaba con el respaldo de poderosas industrias del entretenimiento como

la música, el cine y la televisión; la segunda sustentada por los países Africanos, que propugnaba con prohibir la acción de elusión de las medidas tecnológicas cuando ella tuviera relación directa con la violación de los derechos de autor. Finalmente, la tercera presentada por Japón y algunos países Asiáticos, que pregona por una radical decisión de evitar la aparición de dispositivos capaces de eludir las medidas tecnológicas de protección, con el objeto de defender sus industrias de fabricación de equipos electrónicos en los cuales son líderes.

La propuesta de EEUU fue derrotada, ya que la obligación de los países hoy se limita a sancionar exclusivamente el acto de eludir las medidas tecnológicas de protección, siempre que dicho acto no esté permitido por la ley. De esta manera, todo lo relacionado con los dispositivos que permiten eludir las medidas tecnológicas quedó por fuera de los tratados.

Adicionalmente, existen dos condiciones que se desprenden del texto de los artículos citados: de un lado no se define lo que es una medida tecnológica de protección y se expresa que la misma debe ser “efectiva”, y por otra parte, si una medida puede eludirse involuntariamente quedaría por fuera del ámbito de protección del tratado<sup>6</sup>.

#### 1.4. EXCEPCIONES

En relación con el tema de las excepciones a las prohibiciones sobre medidas tecnológicas, la Comunidad Europea y los Estados Unidos han reglamentado de forma distinta el tema, siguiendo los parámetros expuestos en precedencia cuando se habló de la propuesta norteamericana, haciendo hincapié en la prohibición del acto de eludir las medidas tecnológicas y los dispositivos o mecanismos diseñados para eludir las medidas tecnológicas de protección.

La Digital Millennium Copyright Act (DMCA) establece una prescripción general, según la cual nada de lo no previsto en la norma debe afectar los derechos y la defensa respecto a las infracciones a las

<sup>5</sup> Derecho de Internet y telecomunicaciones. Universidad de los Andes, Ed. Legis, Pág. 528.

<sup>6</sup> GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, Ignacio. El derecho de autor e Internet, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 514.

normas de derechos de autor, incluidas las defensas del fair use. Es así como la DMCA en la sección 1201, contempla las excepciones particulares a la posibilidad de eludir tales medidas tecnológicas de acceso o anticopia, a favor de determinados grupos, entre ellas, las bibliotecas sin fines de lucro, archivos e instituciones educativas; las actividades de inteligencia y aplicación de la ley por parte del Gobierno; Ingeniería inversa a los programas de computador; Investigación sobre encriptación; protección de menores; protección de los sistemas de identificación personal y pruebas de seguridad Informática.

A su turno la Comunidad Europea en la Directiva Europea sobre Derechos de Autor y Derechos Afines en la Sociedad de la Información (DDASI), establece unos principios generales vinculados a las excepciones y limitaciones de los derechos de autor, lo que ha generado grandes controversias en razón a las interpretaciones. En cuanto a las excepciones a las prohibiciones en relación con las medidas tecnológicas (art. 6.4), esta norma se remite al artículo 5 de la Directiva, que establece el contexto de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor en general, o sea, el fair use, adaptado al entorno digital. Sin embargo, la directiva dispone la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas que garanticen el disfrute de algunas excepciones y limitaciones a los derechos de autor. Respecto al tema las excepciones que trae este instrumento las divide en dos grupos, así:

- Las relacionadas con el derecho de reproducción, como la que se realiza en papel por medio de la técnica fotográfica; las realizadas por bibliotecas, centros de enseñanza, museos y archivos; grabaciones efímeras realizadas por los organismos de radiodifusión; reproducciones o radiodifusiones de instituciones sociales como hospitales y cárceles.
- Aquellas relacionadas con los derechos de comunicación pública y puesta a disposición del público, es decir, cuando el uso tenga por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica; si el uso se realiza en beneficio de personas con minusvalías, que guarde relación con la minusvalía y no tenga el carácter

comercial y cuando el uso se realice con fines de seguridad pública y para garantizar el correcto desarrollo de los procedimientos administrativos, parlamentarios o judiciales.

Finalmente, debo señalar que las medidas para permitir la copia para uso privado quedan condicionadas a que se apliquen en determinados casos y que no entren en conflicto con la normal explotación de la obra y no perjudique al titular del derecho, los titulares de los derechos conservan las prerrogativas de adoptar las medidas adecuadas respecto del número de reproducciones que están dispuestas a permitir para su excepción.

### 1.5. COLOMBIA Y LAS MEDIDAS TECNOLÓGICAS

Colombia participó en la Conferencia de la OMPI de 1996 y firmó los Tratados de la Internet. Así mismo, fue uno de los países que ratificó los referidos instrumentos jurídicos. El TODA fue aprobado mediante la Ley 565 de 2000 y el TOIEF mediante la Ley 545 de 1999. Ambos tratados entraron en vigencia en marzo y mayo de 2002, respectivamente.

A la fecha Colombia no ha promulgado o expedido una normatividad especial para abordar el tema de propiedad intelectual en el entorno digital, solamente existen las leyes aprobatorias de los tratados. No obstante es obligación del Estado pronunciarse y legislar sobre las medidas tecnológicas de protección para poder implementar los tratados.

Vale la pena señalar que el Congreso de la República por iniciativa del Fiscal General de la Nación, decidió incluir el tema de las medidas tecnológicas en el Código Penal – Ley 599 de 2000, a través del artículo 272, donde se crea el delito de “Violación a los mecanismos de protección de los derechos patrimoniales de autor y otras defraudaciones”. Como crítica a este artículo se puede mencionar la brevedad de contenido, por lo que es necesario remitirse a otra normatividad, es decir, que es un tipo penal en blanco.

El artículo 272 en su numeral 1° señala que incurrirá en el delito quien supere o eluda las medidas

tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

Debo señalar que aunque la redacción no es muy completa, es positivo que el legislador haya incluido la materia en la norma penal y haya ido más allá de lo requerido por los tratados Internet, pues al referirse a “usos no autorizados”, la norma permite deducir el derecho exclusivo de uso, independientemente de la existencia o no de la infracción a los derechos de autor.

El numeral 3° del artículo 272, establece la prohibición general sobre fabricación de dispositivos, considerando como responsable de la conducta tipificada a quien... “fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin la autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o producciones, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de éstos”.

De la norma, se observa que la primera parte del numeral se refiere al tema específico de descifrar sin autorización una señal de satélite cifrada. Considero que esta parte de la norma sobra, ya que con la prohibición general hubiese sido suficiente. De otra parte, la redacción de la norma puede generar confusión, ya que la recepción no autorizada de señales de televisión por suscripción era una infracción contemplada por el derecho de autor<sup>7</sup>, entendiéndose de manera errada el propósito del legislador de penalizar los dispositivos para eludir las medidas anticopia y no los dispositivos antiacceso, pues la dificultad es que en este caso el mismo acceso constituye la infracción a las normas del derecho de autor.

Sin embargo, la segunda parte del numeral 3° de la citada norma indica que ambos tipos de medidas tecnológicas tienen protección legal. Las medidas antiacceso entendidas como aquellas cuyo fin es

controlar la utilización de las obras, diferenciadas de aquellas que impiden el uso. Al respecto el legislador no hizo ninguna claridad y menos en relación con los términos de usar y utilizar, entendiéndose que el término utilizar tiene relación con el acceso.

## CONCLUSIONES

Se hace necesario la vinculación de todos los países para que establezcan en sus normas jurídicas las particularidades de la tecnología digital y, de esta manera, desaparecerían los conflictos que hoy día existen sin la debida armonización de las legislaciones en este entorno.

Los creadores de obras deberán no sólo implementar una protección en el plano jurídico, sino que la técnica también debe contribuir a impedir el acceso a las obras no autorizadas y que se obtenga la autorización correspondiente mediante licencia para el uso de las obras, a través de las sociedades de gestión colectiva.

Es de resaltar la posición adoptada por el legislador colombiano, la cual va más allá de lo querido por los tratados OMPI, al abarcar tanto las conductas de elusión como los dispositivos, incluidas ambas modalidades y no contempla alguna excepción. Sin embargo, penalmente a estas conductas les son aplicables las causales de justificación como las de exclusión de culpabilidad de cualquier delito.

Las pérdidas provocadas por la explotación no autorizada, las falsificaciones, el plagio, la piratería y la reproducción ilegal, han tenido un impacto económico negativo para muchos países, entre ellos Colombia, debido a las pérdidas millonarias que representan estas conductas. Por lo anterior, se ve la necesidad de desarrollar las prescripciones de los Tratados OMPI para lograr una mayor protección frente a las nuevas tecnologías, ya que se puede presentar el incremento de la reproducción, copia y usos no autorizados, que afectan moral y económicamente a los titulares de los derechos.

Por último, si bien es cierto que existen otras regulaciones por fuera de la normatividad de los derechos de autor, como aquellas relacionadas con la materia de las telecomunicaciones (televisión) que tocan te-

<sup>7</sup> Numeral 10, artículo 52 de la Ley 44 de 1993.



mas referentes a las medidas tecnológicas, su regulación no era por la vía penal sino independiente de las normas de los derechos de autor, y sólo se limitaban a los servicios allí regulados y no incluían un régimen general aplicable a las medidas tecnológicas y a las obras protegidas por el derecho de autor, y estas sólo se centraban en la conducta y no en el dispositivo, por ello la creación del artículo 272 del C.P., es acertada y benéfica para esta materia.

### BIBLIOGRAFÍA

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Conferencia. El derecho de autor y los derechos conexos en el marco de la propiedad intelectual. El desafío de las nuevas tecnologías. ¿Adaptación o cambio?. Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos. Quito Ecuador 1995.

Sección 1201(a) 2 (b) de la Copyright Act modificada por la DMCA.

Directiva 2001/29 Comunidad Europea.

A. Y H. J Lucas, op. cit. en nota 7 pag.71. Citado por Delgado Porras, Antonio en la conferencia - Las nociones de obra y autor, actualidad o crisis de esas nociones en el mundo Digital - Curso de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, Quito, Ecuador. 1995.

Derecho de Internet y telecomunicaciones. Universidad de los Andes,. Ed. Legis, Pág. 521 a 553.

GARROTE FERNÁNDEZ-DIEZ, Ignacio. El derecho de autor e Internet, Editorial Comares, Granada 2001, pág. 514.

Ley 23 de 1982.

Ley 44 de 1993.

Decisión Andina 351 de 1993.